

MAIZ.

DECRETO.

Setiembre 15 de 1868.

Se permite la importacion de maiz en el Estado de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maiz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se concede la importacion de maiz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

«Art. 2º Se concede igualmente la importacion libre de derechos de tres barriles de harina de trigo con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maiz que se importen.

«Art. 3º Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado de maiz y harina procedente del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—Romero.

DECRETO.

Setiembre 15 de 1868.

Se permite la importacion de maiz en el Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, y atendiendo á que la notable escasez de maiz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisicion á la clase menesterosa del mismo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importacion de maiz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

«Art. 2º Durante ese tiempo y cuatro meses despues de espirado el término de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maiz procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago de derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—Romero.

DECRETO.

Diciembre 8 de 1868.

Durante un año será libre de todo derecho la importacion de maiz, manteca y harina por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Durante un año contado desde la publicacion de esta ley, será libre de todo derecho la importacion de maiz, manteca y harina por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

«Art. 2º Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse á otro Estado, durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—J. M. Mata, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Diciembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1868.—Romero.

MANIFIESTOS DE BUQUES.

ORDEN.

Agosto 5 de 1869.

Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos.

Secretaría de Estado y de despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, ademas de

ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho ménos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:

1º Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos, y los remitentes las facturas respectivas,

de la misma manera que lo expresa la fracción II del art. 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentación del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debía ser entregado á la aduana al arribo de los buques.

2ª Tanto el manifiesto como las facturas serán considerados en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.

3ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formación, están sujetas á las penas que marca la ordenanza en la fracción II del art. 28, y demas relativas.

4ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban ántes á los cónsules mexicanos, serán

depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este Ministerio.

5ª Lo prevenido en la disposición precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposición.

6ª No estando dispensada la presentación del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demas puntos en donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe, á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos, el mas exacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—Romero.

Febrero 20 de 1869, sobre cónsules.

Vease tambien la circular de 23 de Enero de 1869, sobre aduanas marítimas.

MARINA.

DECRETO.

Octubre 19 de 1868.

Se permite á Zavala, Macín y C^{ía} establecer la navegación por vapor en el Valle de México.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se permite á Zavala, Macín y C^{ía}, establecer la navegación por vapor en el Valle de México; por ahora en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalización.

«Art. 2º La compañía podrá formar exclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegación y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

«Art. 3º Se permite á la compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

«Art. 4º Todas las obras que se emprendan, ya de formación de exclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

«Art. 5º El mismo Ministerio cuidará de señalar á la compañía el punto hasta el cual puedan llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

«Art. 6º Se concede á la compañía una subvención de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á

correr dentro de un año contado desde la publicación de esta ley.

«Art. 7º Si la compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y además á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento. Igualmente la dará para devolver los seis mil pesos de la subvención, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegación.

«Art. 8º Por cada vapor mas, hasta el número de diez que la compañía establezca, el Gobierno general dará á la compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien contruidos y sirvan completamente para su destino.

«Art. 9º Los efectos de municion, el material de guerra, las tropas, los empleados del Gobierno general en comision del servicio, se conducirán gratis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagarán la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá gratis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

«Art. 10. La compañía podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terrenos de particulares, previa indemnización conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, esclusas, depósitos de combustibles y oficinas. La ocupación se hará previa la calificación del Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados.

«Art. 11. Esta compañía es puramente mexicana, y por ningun motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el Gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Octubre 19 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Minis-

tro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1868.—Balcárcel.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1868.

Se establecen dos escuelas náuticas, una en Campeche y otra en Mazatlan, y se concede una subvención á los constructores en la República de buques nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueron sometidos en los puertos de otra nación al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nación, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

«Art. 2º Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

«Art. 3º En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificación de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse en las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma frances.

«Art. 4º Se concede á los constructores en la República, de buques nacionales, que midan desde cien toneladas en adelante, una subvención de quince pesos por tonelada, cuya subvención será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1868.—R. G. Guzman, diputado vicepresidente.—Joaquín Baran-

da, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general, México, Noviembre 24 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—*Romero*.

CIRCULAR.

Diciembre 22 de 1868.

El pago del personal de las capitanías de puerto se hará con sujeción á la ley de presupuestos de 17 de Junio último, quedando sin efecto la suprema disposición dictada en 6 de Agosto del presente año.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 17 del presente, se me dice lo que copio:

«Ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo siguiente:—Habiéndose arreglado conforme á la ley de presupuestos, expedida el 17 de Junio último, las capitanías de puerto de los departamentos de marina en el seno mexicano y el mar Pacífico, el C. Presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto la suprema disposición de 6 de Agosto último, referente á ellas; y que en consecuencia prevenga vd. á los administradores de las aduanas marítimas ó jefes de hacienda á quienes corresponda, que al verificar el pago del personal de las referidas capitanías de puerto, lo hagan con entera sujeción á la ley citada.—Trascribo á vd. para sus efectos.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Enero 25 de 1869.

Se declara haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato celebrado con la compañía de vapores correos California, Oregon y México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Ha exami-

nado el C. Presidente de la República en junta de Ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el Supremo Gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: «California, Oregon y México,» en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar Pacífico, y de tal exámen resulta justificado:

1º Que el establecimiento de los expresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el Supremo Gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fué el de la protección al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado á Mazatlan en el tiempo convenido, como consta de la comunicación que el comandante de marina del Sur dirigió á la Secretaría de guerra el día 30 del último Noviembre.

2º Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, ó no la han tomado en Mazatlan, para los puertos de San Blas, Manzanillo y Acapulco, faltando de esta manera á otro de los principales objetos que se propuso el Supremo Gobierno cuando celebró el contrato.

3º Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato expresado, conforme á la cual contrajo la obligación de entregar al Gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando ménos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse á los sesenta días contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la compañía remitió á Mazatlan el buque llamado «Viejo Panamá,» con objeto de llenar la expresada condición, ese vapor, segun desde luego informaron, el jefe político de la Baja-California y el comandante de marina del Sur, tenia mas de cuarenta años de construido, averiados sus fondos y muy delgada su cubierta de cobre, de lo que resultó que era de todo punto inútil, y apareció además, que la artillería con que estaba armado fué la de una fragata rusa que naufragó en la costa de la Alta-California, permaneciendo abandonada dicha artillería en la playa casi por ocho años.

CIRCULAR.

Marzo 19 de 1869.

Sobre delitos cometidos por individuos extranjeros en buques que se hallen en las aguas pertenecientes á la República.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Tengo la honra de contestar la comunicación de vd., fecha 6 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolo Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margarita*, surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulación del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el día 20 de Febrero de 1856; pero como el Gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nación ejerce la soberanía y jurisdicción en toda la extensión de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre, sin embargo, algunas excepciones, siendo una de ellas que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdicción local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en

4º Que la irregularidad en los viajes de los buques de la compañía ha sido aun mayor en los últimos meses, por haber variado de propia autoridad la salida de los que debian partir de Mazatlan para Acapulco, que debiendo haberlo verificado cada quince dias, la compañía determinó que se hicieran cada veinte, variando asimismo el porte de los buques de esta carrera, reduciéndolo á trescientas toneladas, cuando estaba convenido que seria de quinientas.

5º Que la falta de cumplimiento de la cláusula adicional al contrato, relativa á la entrega del vapor, segun lo expresamente pactado, ha dado lugar á la nulidad del contrato.

6º Que esta nulidad se ha hecho mas patente desde que la misma compañía ha notificado al cónsul de la República en San Francisco, con fecha 2 del presente mes, que suspende los viajes á que estaba obligada por el contrato de 28 de Diciembre de 1867.

Y teniendo en consideracion el mismo C. Presidente, que por los graves fundamentos que quedan expresados y que demuestran evidentemente que la compañía ha quebrantado en su mayor parte las condiciones que se impuso, y bajo las cuales el Supremo Gobierno se sirvió otorgarle la concesion, ha tenido á bien acordar, que por esta Secretaría se haga la solemne declaracion, como en efecto se hace por la presente, de haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato referido celebrado con la compañía de vapores correos «California, Oregon y México,» dejando el mismo Supremo Gobierno á salvo los derechos que le competen, para reclamar de la repetida compañía, todos los gastos, daños y perjuicios que ha ocasionado por la falta de cumplimiento del mismo contrato.

Lo que comunico á vd. de orden suprema, para que como agente de la relacionada compañía «California, Oregon y México,» lo ponga en su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1869.—(Firmado) *Romero*.—Sr. agente de la compañía «California, Oregon y México,» en esta capital.—Presente.

temple de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia mas generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es mas conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno francés, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion, ó por alguno que no sea de esta, ó por los individuos de la tripulacion entre sí, cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdiccion local, que no debe mezclarse en ellos, á ménos que no se pida su auxilio ó proteccion. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislacion francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la proteccion concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdiccion territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y estos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulacion, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdiccion local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su «Derecho internacional» 1ª parte, cap. 2º; por Comstock, anotador de la obra de Kent, «Commentaries on American Law», lec. 7ª, párr. 156, nota (a); Ortolan, «Diplomatie de la Mer», vol. 1º, lib. 2º, capítulo 13; y por D. Carlos Calvo en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: «Derecho internacional de Europa y América», cap. 5º, párr. 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno, llamado provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha si-

do implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestion, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.

Por desgracia el comandante de marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitán del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio) pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulacion de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos ántes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el telegrafo al mencionado comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito que me vendria por el correo. Llegado éste, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía á la tripulacion del *Margarita* al herir á Nicolò Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer á la tripulacion del *Margarita* el 9 de Diciembre último, dia en que desembarcó en Veracruz, y que el 9 en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantín.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna mas demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya el dia en que se verificó el delito, á la dotacion del *Margarita*, sino que era un extranjero que estaba por entónces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna someti-

do á la jurisdiccion de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del gobierno provisional ántes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los jueces de distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas si bien no está vigente la ley del gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede ménos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso nacional conforme á la Constitucion, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona

del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendria jurisdiccion en el caso el juez local de aquel puerto. Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata es por su naturaleza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á este no le tocaria juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha trascribo la presente comunicacion al promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas pueda promover mas fácilmente la defensa de la jurisdiccion federal en el caso de que se trata.

Independencia y libertad. México, Marzo 19 de 1869. — *Mariscal*. — C. Ministro de Guerra y Marina. — Presente.

Sobre visitas de buques. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).

No se cobrará el derecho de practicaje á los buques nacionales cuando se dedican al comercio de cabotaje. Vease la orden de 16 de Octubre de 1869, en el ramo de Faro.

Circular. Febrero 19 de 1869, sobre aduanas marítimas.

Decreto de 24 de Noviembre de 1868, sobre aduanas marítimas.

MAC MEYER y compañía. (Vease LOTERIA).

MATRICULAS de extranjeros. (Vease EXTRANJEROS).